

mil novecientos ochenta y dos, queda abierto un proceso electoral para el que resultan aplicables, en primer lugar, las propias normas del Estatuto de Autonomía y, en todo lo no dispuesto en las mismas y de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria cuarta de dicho Estatuto, las vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, es decir, fundamentalmente las contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Es evidente que la aplicación del Real Decreto-ley por sí misma soluciona la casi totalidad de las cuestiones que suscita esta consulta, tal como la de las inelegibilidades e incompatibilidades en la que nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, que está regulado con todo detalle en la mencionada norma legal, y que la enumeración contenida en la misma, parcialmente modificada por el número uno de la mencionada disposición transitoria, ha de interpretarse, en todo caso, con carácter restrictivo, por lo que no puede, en modo alguno, entenderse que existan dudas razonadas sobre su extensión a supuestos no expresamente previstos, como el de quienes, sin que concorra otro requisito de inelegibilidad, sean miembros de la Junta Preautonómica de Andalucía, condición ésta que por no estar prevista no puede ser considerada causa de inelegibilidad.

La especial naturaleza de la consulta hace necesario, sin embargo, dictar normas de concreción dentro de las facultades de desarrollo de la norma legal con el objetivo de facilitar la realización de las mencionadas elecciones atendiendo sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de los cinco Vocales de la Junta Electoral Central previstos en el artículo siete, uno, octavo, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, será hecha por la Junta de Andalucía, una vez proclamadas las candidaturas, y a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta de Andalucía proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Artículo segundo.—Uno. Durante la campaña de propaganda electoral de las elecciones al Parlamento de Andalucía, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas en cualquiera de los distritos electorales, durante el período comprendido entre el uno y el veintiuno del próximo mes de mayo, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado de ámbito de difusión regional que cubran cualquiera de las provincias en que se celebran las elecciones, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda de las elecciones.

b) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación regional de Radio Nacional de España correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

c) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación de Radio Cadena Española correspondientes al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa a las elecciones durante la campaña.

d) Un espacio diario de diez minutos en la programación regional de Televisión Española para Andalucía.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo tercero.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión a que se refiere el artículo anterior estará integrado por diez Vocales: cinco, nombrados por la Administración Central, a propuesta de la Junta de Andalucía, y los cinco restantes, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales Técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los medios de comunicación de Andalucía, tres de ellos a propuesta de la Junta de Andalucía.

Dos. El Presidente del Comité será designado por la Junta Electoral Central.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto, y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radio Televisión Española.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro, uno, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, por el número de miembros del Parlamento de Andalucía.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro, uno, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento de Andalucía que hubiera obtenido escaño.

Artículo quinto.—Las publicaciones prevenidas en los artículos treinta y dos, cinco, y treinta y tres, tres, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se harán también en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Artículo sexto.—La Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales de Andalucía, enviará a la Junta de Andalucía la relación de los Diputados proclamados electos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Interior y los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tramitar un expediente de crédito extraordinario destinado a financiar los gastos a que se refiere este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Orden de 5 de marzo de 1982 sobre modificación de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

(Publicada en el "B.O.E." núm. 59, de 10 de marzo de 1982.)

Excelentísimos señores:

Los cambios habidos en la organización de la Administración del Estado y los reajustes de denominaciones

en algunos de sus Departamentos ministeriales hacen necesaria la promulgación de una Orden que adapte y complemente la de 25 de marzo de 1981 que creó Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos, puesto que el Real Decreto 2968/1980 prevé que estas Comisiones se constituyan por cada Departamento ministerial afectado por el proceso de transferencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—Las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos constituidas por la Orden de 25 de marzo de 1981 con la denominación de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Agricultura y Pesca pasarán a denominarse de Trabajo y Seguridad Social y Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo primero, uno, del Real Decreto 2968/1980, se constituye la Comisión Mixta de Transferencias de Sanidad y Consumo, cuyo funcionamiento se ajustará a las normas internas que la misma apruebe con sujeción a lo establecido en el Real Decreto citado.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando subsistente la de 25 de marzo de 1981 en todo lo no afectado por ésta.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 5 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social; Agricultura, Pesca y Alimentación; Sanidad y Consumo, y Administración Territorial.

Orden de 25 de marzo de 1982 sobre los envíos postales de propaganda para las elecciones al Parlamento de Andalucía.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 73, de 26 de marzo de 1982.)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44, 3, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, deben fijarse tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral que hayan de aplicarse en las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 1982.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del siguiente día 4.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación "franqueo pagado", sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Madrid, 25 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DEL INTERIOR

Real Decreto 614/1982, de 25 de marzo, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 73, de 26 de marzo de 1982.)

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se hace preciso fijar los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos para el día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y dos, adaptando lo previsto en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, a las peculiaridades de esta convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior.

Artículo segundo.—Las papeletas de votación se ajustarán a las siguientes características: Papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado, setenta gramos metro cuadrado; tamaño aproximado, ciento cinco por doscientos veintitrés milímetros o ciento cinco por doscientos noventa y siete milímetros; impresión en una sola cara. La leyenda superior será: "Elecciones Parlamento Andalucía 1982" y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. El símbolo, en su caso, a figurar en la parte superior derecha de la papeleta, no excederá de veinte por veinte milímetros. La leyenda inferior dirá: "Doy mi voto a la candidatura presentada por". En la línea inmediatamente inferior se expresará la denominación del Partido, Federación, Coalición o Agrupación y, en su caso, las siglas correspondientes. A continuación se expresarán los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura proclamada y con la identificación, en su caso, a que se refiere el apartado dos del artículo treinta y dos del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete. La impresión será en tinta negra y en cualquier tipo de letra.

Artículo tercero.—El sobre para las papeletas electorales será de color blanco, en cualquier tonalidad y con las mismas características que se fijan en el anexo cuatro punto uno del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con la leyenda "Elecciones Parlamento Andalucía 1982".

Artículo cuarto.—Los demás modelos de impresos que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, en cuanto sean de aplicación a este proceso, quedan habilitados para las Elecciones convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, sustituyéndose la leyenda superior por la de "Elecciones Parlamento Andalucía 1982" y cuantas otras modificaciones fueren necesarias para adaptar la documentación a las peculiares características de esta convocatoria.

Artículo quinto.—Se aprueban los modelos de papeletas y sobres que se acompañan en anexos uno y dos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ